

AÑO DE 1862. Jueves 25 de setiembre. NÚMERO 115.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 19 de setiembre de 1862 á las nueve de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han visitado esta tarde varios hospitales, dirigiéndose despues en carretela descubierta al paseo de la orilla del rio. Los augustos viajeros son recibidos y aclamados en todas partes con repetidas demostraciones del mas ardiente entusiasmo.»

(Gaceta de 20 del actual.)

Sevilla 20 de setiembre de 1862 á las diez y treinta y cuatro minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. han oido hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana.—A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcázares.—A las cuatro asistieron SS. MM. y Altezas á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carretela abierta y á pie las calles de la ciudad con objeto de ver los edificios y casas, que se hallan rica y profusamente iluminados.—La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes el mas ardiente entusiasmo, y los víctores y aclamaciones se sucedian sin interrupcion.—Las demostraciones de alegría de estos habitantes son cada vez mayores.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 21 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado;

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales;

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse ántes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de África, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real órden circular de 6 de junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94:

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real, y por el Ministerio de la Guerra en Real órden de 5 de setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero; desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea éste destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de África. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 17 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en comunicaciones de 22 de julio y 18 de agosto próximo pasados, y de lo expuesto por el Director general de Infantería en 11 del último mes, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) dictar como reglas aclaratorias al reglamento de revistas administrativas las siguientes:

1.ª En el acto de la revista que, segun el art. 5.º ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resúmen final, á cuyo pie ha de estampar su conformidad el Comisario Interventor.

2.ª Los Secretarios de las Direcciones generales de las armas é institutos militares firmarán las relaciones de que trata el art. 5.º, referentes á los Jefes, Oficiales y tropa que tuviesen destinos de planta en dichas Direcciones, formándose de igual manera relaciones separadas de los agregados pertenecientes á regimientos ó á batallones sueltos.

3.ª En las revistas á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 10, firmará las listas relativas á cada cuerpo el individuo presente de mayor empleo en el mismo cuerpo, ó el interesado si fuese uno solo, estampando su conformidad el que desempeñe las funciones de Interventor, y dando éste al soldado suelto que no sepa firmar una certificacion que acredite su existencia.

4.ª Aun cuando la revista no se pase precisamente el dia 1.º del mes, el abono por meses completos de que tratan los artículos 12 y 13, se hará siempre con arreglo al empleo ó situacion que los individuos de las diversas clases tuvieren en dicho dia 1.º

5.ª Los dos extractos de revista, que segun el art. 24 se han de entregar al Comisario interventor, serán remitidos por éste á la Intervencion general militar.

6.ª Los justificantes de revista de los enfermos que se hallen en los hospitales militares, y á que se refiere el art. 29, consistirán en relaciones nominales por cuerpos, que firmará el Contralor y visará el Comisario Inspector.

7.ª En el encabezamiento de los extractos de revista, despues de la designacion del regimiento, batallon ó escuadron suelto, lugar, dia, mes y año, distrito militar ó ejército, se pondrá «Extracto de la revista administrativa pasada en el citado dia,» suprimiendo en dicho encabezamiento toda designacion de personas.

8.ª En los resúmenes finales de las listas de revista firmará á la derecha el Jefe superior del cuerpo, y á la izquierda en el mismo renglon el Comisario ocupando la línea inmediatamente superior

las antefirmas de sus grados y empleos respectivos, colocadas: la del Jefe debajo de la fecha del documento, y la del Comisario debajo de la palabra *Conforme.* Del mismo modo se colocarán en los *extractos de revista*, y en las *relaciones de primeras puestas, de pluses y de premios y cruces*, las firmas del Jefe del detall y Comisario Interventor, invirtiendo dicha colocacion en los *ajustes de haber, de prendas mayores y de raciones*, en que debe firmar á la derecha el Comisario, y estampar á la izquierda su conformidad el Jefe del detall.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor. . . .

(Gaceta del 21 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular numero 330.

Se resuelve una consulta elevada al Ministerio de la Gobernacion por el Consejo de esta provincia relativamente á un asunto de quintas.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Remitida á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, hoy de Estado, la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 11 de diciembre de 1856, sobre el modo de resolver varios casos dudosos que se presentaron al Consejo de esa provincia en la quinta de dicho año para la organizacion de la Milicia provincial, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Estas Secciones han examinado la consulta hecha por el Consejo provincial de Orense, relativa á si deberia pedir la baja de los que sirviendo voluntariamente en el ejército activo ó Guardia civil, tocare la suerte en la reserva, y á la responsabilidad del sustituto por cambio de numeros cuando tocase la suerte en la misma reserva á su sustituto.

El primer punto á que se refiere el Consejo provincial de Orense, no debió ser nunca objeto de consulta a juicio de estas Secciones pues se hallaba resuelto en el art. 52 de la Instruccion de 25 de junio de 1856, de cuya disposicion se desprende bien claramente que los voluntarios debian ser tomados en la Milicia provincial á cuenta del cupo con arreglo al art. 2.º de la ley de reemplazos vigente del mismo modo que se toman en el ejército activo, sin necesidad de pedir la baja del cuerpo en que sirviesen, sino de acreditar este extremo y ser tomados por cuenta del cupo.

El segundo punto consultado se hallaba tambien resuelto por Real orden de 29 de agosto de 1857, al recibirse por estas Secciones el expediente que motiva este informe.

En dicha Real disposicion que fué una medida general, dictada á consecuencia de dudas ocurridas á otras Corporaciones provinciales se estableció que los sustitutos pasasen á servir las respectivas plazas que les hubiesen correspondido en la reserva y los sustituidos fuesen al ejército activo á servir las suyas personalmente ó por alguños de los medios que establece el art. 139 de la ley de reemplazos por el tiempo que faltase á sus sustitutos.

Como V. E. ve, los dos puntos que forman la base de la consulta del Consejo provincial de Orense se hallan resueltos en la forma que queda indicada; y si bien es cierto que la misma Corporacion propone algunas dificultades que le han ocurrido por efecto de sus dudas, ni se deduce claramente si han sido motivadas por casos prácticos, ni si en caso afirmativo ha adoptado algun acuerdo en cada uno de ellos, ni si los interesados han recurrido en queja á S. M.; circunstancias todas que seria muy conveniente tener á la vista para proponer una acertada resolucion tanto mas, cuanto que ya pueda decirse innecesario adoptar una resolucion general para casos que dificilmente pueden ocurrir desde que el reemplazo de la Milicia provincial ha sufrido la notable alteracion que produjo la ley de noviembre de 1859 y las que posteriormente se han dado llamando al servicio los cupos de 1861 y 1862.

Por todas estas consideraciones las Secciones se limitan á manifestar á V. E., como lo han hecho al principio de este informe, que los dos puntos que forman la base de la consulta del Consejo provincial de Orense están resueltos por el art. 52 de la Instruccion de 25 de junio de 1858 y Real orden de 29 de agosto de 1857.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense 23 de setiembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 331.

Real orden sacando á pública subasta por tercera vez la conduccion del correo diario desde esta capital á Pontevedra.

Correos.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra, elevando el tipo á la suma anual de 60,000 reales vellon y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, juntamente con el pliego de condiciones que se cita, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en este Gobierno á la una de la tarde del dia 6 de octubre próximo. Orense setiembre 23 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que éste tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 6 de octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de sesenta mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cinco mil reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeño el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á »Pontevedra y vice-versa, por el precio »de . . . . . reales anuales, bajo las condi»ciones contenidas en el pliego aprobado »por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.ª El servicio ha de hacerse precisamente en carruage, el cual tendrá un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasageros y equipages.

2.ª En los carruages destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.ª En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedicion del carruage, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que habrá de acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tambien tener en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 19 de setiembre de 1862.—El Subsecretario interino, Lopez Roberts.

CIRCULAR NUM. 332.

Se manifiesta cuál es la via habilitada para la introduccion de géneros del vecino Reino de Portugal que se dirijan á la Aduana de Verin.

Gobierno.—Negociado 6.º

El Sr. Coronel Comandante de carabineros de esta provincia me dice con fecha 24 del actual lo siguiente:

El Capitan de la 2.ª compañía con fecha 3 del actual desde Verin me consulta, qué via de las diferentes que de la frontera de Portugal se dirigen á la Aduana de dicho punto, es la habilitada para la introduccion de géneros; y con fecha 5 del mismo le contesto que solo por la recta, ó sea por la carretera que viene de Chaves es por donde pueden dirigirse á dicha Aduana, haciendo su declaracion en el puesto avanzado de Tamaguelos, instalado con tal objeto, conforme á lo que clara y terminantemente previene el artículo 164 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

En su consecuencia, y deseando llegue á conocimiento de quién corresponda esta medida, suplico á V. S. se digne dar sus órdenes á fin de que adquiera la debida publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia, puesto que con ella adquirirá mayores ingresos la renta de Aduanas y menos perjuicio el comercio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Orense setiembre 24 de 1862.—Francisco Javier Camuno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el dia 22 de octubre próximo á la hora de doce á una de la tarde, tendrá lugar el remate, asi en esta Administracion principal como en las subalternas de la provincia, á presencia de sus respectivos gefes, de los cajones de pino y cedro de envases de tabacos que se hallan desocupados en las mismas y en los almacenes de la capital.

El precio que ha de servir de tipo en la subasta será el de un real 50 céntimos por cada cajon de cigarros comunes, un real por el de cigarrillos de papel y 50 céntimos por cada caja de cedro, debiendo dividirse en lotes de 5 cajones cada uno, para que puedan interesarse en su adquisicion las personas menos acomodadas, conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas.

En cualquiera de las Administraciones podrá hacerse licitacion en los términos expresados al total ó parte de los cajones que á continuacion se señalan, extendiéndose acta en cada una ante escribano público del resultado que ofrezca la subasta para dirigirla á dicha Direccion general, y obtenida la aprobacion se adjudicará al mas ventajoso postor.

Orense 22 de setiembre de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

ADMINISTRACIONES.	CAJONES DE PINO. De cigarros comunes y de misturado.	CAJONES DE PINO. De cigarrillos de papel.	CAJAS de cedro.
En la principal de Orense	180	20	.
En la subalterna de Allariz	112	1	.
En idem de Bande	91	.	.
En idem de Carballino	355	.	.
En idem de Celanova	291	.	.
En idem de Ginzo	155	5	40
En idem de Ribadavia	165	.	.
En idem de Trives	122	.	4
En idem de Valdeorras	140	1	.
En idem de Verin	164	4	392
En idem de Viana	107	.	.

COMISION

DE AVALUO Y REPARTIMIENTO DE LA *contribucion territorial de Orense.*

Para que esta Comision pueda practicar con la exactitud posible la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1863, se hace indispensable que todos aquellos contribuyentes comprendidos en él que no tengan presentado en la Secretaría de la misma los partes de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza en el trascurso del actual por efecto de compras, ventas, permutas, herencias, etc., lo egecuten en el improrogable término de un mes; debiendo hacerlo al propio tiempo segun está prevenido, de los documentos públicos y privados pasados por el Oficio de Hipotecas que justifiquen dichas alteraciones, y los recibos que acrediten haber satisfecho los respectivos derechos á la Hacienda en los casos que proceda.

Orense 23 de setiembre de 1862.—El Presidente: P. S., *Florentino M. de Monge.*

TERCERA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE.

El Comisario de guerra habilitado, Inspector de provisiones de la provincia de Orense.—Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletin oficial de esta provincia número 99, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta Capital, que debia surtir efecto desde 1.º de octubre del corriente año á fin de setiembre de 1863, conforme con lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 10 de agosto y 20 del actual, se convoca á otra segunda y simultánea para el dia 14 del mes próximo y hora de doce á una del mismo; cuyo acto tendrá efecto en la referida Intendencia militar y Comisaría de guerra de mi cargo, sita en la calle de la Paz número 9, bajo las mismas condiciones y pliego de precios límites fijados y publicados para la anterior, que quedan de manifiesto en dichas oficinas para que puedan enterarse de ellas las personas que gusten interesarse en el expresado servicio.

Orense setiembre 22 de 1862.—*Ramon Altolaguirre.*

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Administracion.—Negociado 2.º

Se anuncia nueva subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia por lo relativo al año próximo de 1863.

El dia 20 del mes de octubre próximo á las doce en punto de la mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para el servicio de bagajes respectivo al año de 1863.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten entrar en la licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta seguidamente.

Coruña 16 de setiembre de 1862.—*Ramon María Suarez.*

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1863.

1.ª El arriendo empezará á contarse desde el dia 1.º de enero de 1863 y terminará en fin de diciembre del mismo año.

2.ª La subasta se verificará en este Gobierno de provincia, presidido el acto por mi, con asistencia de dos señores diputados provinciales, del gefe de la seccion de contabilidad y de un escribano, la cual tendrá lugar el dia 20 de octubre próximo á las doce en punto de la mañana.

3.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeletas, foliadas, selladas y firmadas por la misma, y en que se expresarán el número y clases de bagajes que se precisen, bien sea en caballerías ó en carros, los sugetos que los soliciten, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido éstos expedidos, el pueblo á donde alcanza el tránsito, y el número de su registro en secretaría.

La Autoridad local del punto en que termine el tránsito deberá poner en ella el cumplido.

4.ª Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.ª Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidarios, prévios los requisitos que quedan expresados.

6.ª Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones deberá el contratista, bajo su responsabilidad, tener personas encargadas de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que sean de etapa, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de transito, nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de estender y autorizar las notas de que habla la condicion tercera.

7.ª En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos; pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio, con certificacion que deberá facilitarle la Alcaldía, expresivo de la distancia y con la nota que se menciona en la condicion tercera, reclamará del contratista ó de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de 10 reales carro, 4 reales caballería mayor y 3 reales caballería menor por cada legua comun.

8.ª Sin embargo de lo prescrito en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista de acuerdo con la Autoridad local, siendo obligatorios los señalados cuando no hubiese conformidad.

9.ª El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condicion anterior, mas cantidad que la parte proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer transito mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si se le hiciese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del que lo solicite.

Este servicio empezará el dia 1.º de enero de 1863, segun expresa la condicion 1.ª, y el contratista remitirá antes de dicha fecha al Gobierno de provincia relacion nominal que se publicará oportunamente en el Boletin oficial, expresando los nombres de los representantes en los puntos de etapa y demas pueblos que le convenga para los efectos que contiene la condicion 6.ª y 11.

11. Si lo que no es de esperar, llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en los puntos de tránsito donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se le recla-

men, exigiéndose su importe del rematante, que deberá satisfacerlo en el término improrrogable de ocho dias, y dirigiéndose en caso contrario, á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del contratista.

12. Queda á favor del rematante la retribucion ó plus que abone el ejército por los bagajes que pida, y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios bajo los tipos que se mencionan en la condicion 7.ª que reclamará precisamente del encargado de su conduccion segun está prevenido por Real órden de 6 de abril de 1858, sin poder percibir ninguna retribucion por los que suministre para la conduccion de presos pobres enfermos ó traslaciones especiales de confinados, siempre que el número de éstos no exceda de seis individuos.

13. Los bagajes que se faciliten á los enfermos pobres que se dirijan á los establecimientos de Beneficencia, se pagarán, salvo el reintegro prevenido en Real decreto de 14 de mayo de 1852, por los fondos municipales del pueblo en que se solicite el suministro, con cargo al capítulo de Beneficencia, cuyo gasto deberá justificarse con la reclamacion del contratista y demas documentos de que habla la condicion 3.ª

14. El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten, durante media hora despues; á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 20,000 reales vellon, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura, cuya suma quedará como depósito necesario desde el momento que se adjudique el servicio á favor del mas ventajoso postor, á quien se le devolverá luego que termine el compromiso contraido con la provincia.

15. Se fija como tipo de esta contrata la suma de cien mil reales, los cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda de dicho tipo.

16. Trascurrida la media hora que señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de éstas, adjudicándose el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por el término de un cuarto de hora mas entre los que las suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

17. El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia 1.º de enero próximo, otorgando antes la correspondiente escritura de fianza, y siendo de su cuenta los gastos de ésta y de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este Gobierno.

18. El pago de contrata, que corresponde á la Depositaría provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacerle los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

19. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.

20. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningun motivo, razon ni pretexto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la rescision del contrato.

Coruña 16 de setiembre de 1862.—El Gobernador, *Ramon Maria Suarez.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone prestar el suministro de bagajes de esta provincia, durante el año de 1863, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial número..... por la cantidad anual de..... (por letra.)

Y en garantía de esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exije por la condicion 14.

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova etc. — Por el presente cito, llamo y emplazo á Lino Gonzalez, vecino del lugar de Moreiras de Casal do Regueiro, en el distrito de Villamea, para que dentro el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca á responder los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo y pende por la escribanía de D. José Benito Reza, por amenazas á Ramon Gonzalez, Alguacil de la alcaldía de dicho Villamea; apercibiéndole que en otro caso continuará el procedimiento su curso y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Celanova á 19 de setiembre de 1862.—*Gregorio Maria Couceiro.*—De su órden, *Pablo M. Porras.*

Idem de Becerreá.

No obstante el edicto de 9 del corriente publicado en este periódico convocando pretendientes para la provision de una procuradoría de este juzgado, se hace saber que dicha provision no se verificará porque la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio en providencia de 16 del corriente acordó por equidad que la destitucion resuelta del Procurador D. Benito Maria Rodriguez se entienda solo suspension por seis meses.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que intentaren hacer pretension á dicha plaza.

Becerreá setiembre 21 de 1862.—*Luis Manilla.*—*Juan Carreira,* secretario de gobierno.

Idem de Verin.

Don Manuel Domingo Ferreirós, escribano de número y juzgado de primera instancia de Verin.—Certifico que se ha seguido en este juzgado y por mi escribanía por sus trámites, el pleito de menor cuantía propuesto por D. Cárlos Oterino, vecino de esta villa, contra José Pedro Rodriguez que lo es de Garabelos, fue decidido en el referido juzgado por la sentencia que dice así:

En la villa de Verin á 18 de setiembre de 1862, el Sr. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende entre partes de la una como demandante Don Cárlos Oterino, vecino y del comercio de esta propia villa, y de la otra como demandado José Pedro Rodriguez, de Garabelos, ayuntamiento de Baltar, partido judicial de Ginzo, en rebeldía, sobre reclamacion de 600 rs. y sus réditos:

Resultando que el demandante expone como hechos haber prestado al demandado la cantidad de 600 rs. en 6 de noviembre de 1860 con el interés de dos y medio reales por ciento mensual ó sea el treinta anual segun la obligacion que presentaba cantidad principal y su rédito que reclamaba hasta el 6 de abril último, con mas desde esta fecha el rédito del rédito, y que era de derecho que el mutuario en el contrato de préstamo estaba obligado á devolver la cosa prestada ó su equivalencia segun la estipulacion hecha, concluyendo con pedir se condenase al José Pedro Rodriguez al pago de los 600 rs. y el de los réditos que los 600 devengasen hasta el reintegro:

Resultando que en 3 del referido abril se celebró el juicio de conciliacion sin que á él haya comparecido el demandado:

Resultando que fué citado dos veces á evacuar su juratorio sin que tampoco se haya presentado un reconocer la obligacion:

Resultando que se le ha citado y emplazado tambien en persona para que contestase la demanda, y no contestó siguiéndose las actuaciones en su rebeldía:

Resultando que el pleito se recibió á prueba y el D. Cárlos Oterino dió la que tuvo por conveniente:

Considerando que de los autos aparece completamente justificado con tres testigos, ser cierta la obligacion otorgada:

Considerando que segun el artículo 1.º de la ley de 14 de marzo de 1856, se abolió toda tasa sobre el interés capital; y

Considerando que segun la misma ley no puede exigirse el rédito de réditos sin estipulacion expresa, lo que en el presente caso no se ha estipulado como aparece de la obligacion presentada:

Fallo que debo de condenar y condeno al José Pedro Rodriguez al pago del principal de 600 reales y al de sus réditos á razon de dos y medio reales mensuales por ciento hasta su efectivo reintegro al D. Cárlos Oterino, condenando asimismo al demandado en todas las costas causadas y que se causen hasta dicho pago.

Y por esta mi sentencia que se notificará y se hará notoria en la forma prescrita en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncié, mandó y firmo en el expresado dia, mes y año y ante el presente Escribano que de ello da fe.—Nicolás Alvarez Cienfuegos.—Ante mí, Manuel D. Ferreirós.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Verin á 20 de setiembre de 1862.—*Manuel D. Ferreirós.*

Juzgado de Paz de Melon.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña, se anuncia la vacante de la Secretaría de este juzgado de paz.

Los que se consideren con aptitud para obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Juzgado de paz de Melon setiembre 19 de 1862.—*Rafael Reguillo.*

Ayuntamiento de Toén.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico-Cirujano de este distrito, para la asistencia de 322 familias pobres, y con el sueldo anual de 2,000 rs., se anuncia la vacante por tercera vez.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, y durante el mismo se hallarán de manifiesto en la referida Secretaría las condiciones bajo las que se ha de proveer dicha plaza.

Toén 21 de setiembre de 1862.—El primer Teniente Alcalde, *Manuel Feijó.*

Idem de Cenlle.

No habiéndose presentado aspirante alguno adornado de los requisitos necesarios á la plaza de Médico-cirujano, creada en este distrito, con la dotacion de 4,000 rs., para la asistencia de 600 familias pobres, á pesar de haber trascurrido el término por el que se publicó su vacante primera y segunda vez, el Ayuntamiento acordó á virtud de mandato del Sr. Gobernador civil anunciarlo de nuevo por el término de un mes, que principiará á contarse desde el en que tenga lugar este edicto en la Gaceta de Madrid, á fin de que los que se consideren en el caso de optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este distrito, donde á la vez ó cuando lo consideren conveniente podrán informarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cenlle setiembre 19 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Cárlos Fernandez.*—De acuerdo del Ayuntamiento, *Manuel Bermudez,* secretario.

Idem de Moreiras.

Este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder con el debido acierto á la formacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordaron hacer saber por segunda vez por medio del presente á los terratenientes en el mismo, así vecinos como forasteros, que en el término de doce dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de la municipalidad las relaciones juradas segun los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicha instruccion.

Moreiras setiembre 19 de 1862.—El Alcalde, *Pedro Gomez.*—D. S. O., *Angel E. Perez,* secretario.

Idem de Carballino.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, se hace saber á todos los vecinos y forasteros dueños de la propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonia de este distrito para que en el término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones de sus riquezas imponibles arregladas estrictamente á los modelos publicados en los Boletines oficiales números 69 y 70 del año pasado de 1859, para en su vista proceder á la rectificacion del padron que debe servir de base en la derrama individual de la contribucion territorial de 1863; advirtiendo á dichos interesados que si no presentasen las citadas relaciones en el término prevenido, ó las que se produzcan fuesen inexactas ó informales, no podrán despues reclamar de agravio por la riqueza con que actualmente figuran, ó que rectificando se les impute, además de sufrir las responsabilidades prevenidas por la instruccion del ramo. La traslacion de dominio debe justificarse con documentos registrados y satisfecho los derechos en la oficina de hipotecas, sin cuyo requisito serán nulas todas las que se presenten.

Carballino setiembre 20 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Bernardo Perez.*—*Antonio V. Perez,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.